



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 21 de abril de 2022  
Oficio N° 1597

**AUDIENCIA**  
**LECTURA PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA**

Señor

**ANDRÉS FRANCISCO TORRES MANRIQUE - PROCESADO**

Carrera 48 No. 48 – 63, Barrio ciudad de córdoba

Cel. 311 308 1159 – 314 379 6779

Cali - Valle

Proceso: **41551 60 00 597 2009 00583 01**

Delito: Concusión

Procesado: **Andrés Francisco Torres Manrique  
y Aldemar Rojas Méndez**

Comendidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 05 de abril de 2022, mediante la cual se dio lectura a la decisión proferida por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso:

**“PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia de fecha y origen anotados, a través de la cual fue condenado **ANDRÉS FRANCISCO TORRES MANRIQUE** como autor responsable del punible de concusión en concurso homogéneo, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. –** Este fallo se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO. –** Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.”.

“Notifíquese y Cúmplase.

(fdo) **INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA.**

Magistrada

(fdo) **HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Magistrado

(fdo) **GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ**

Magistrado

(fdo) **LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 1013

Palacio de Justicia “RODRIGO LARA BONILLA”

Tel – Fax: 098 – 8713536 – 098 – 8711932

Email: [secpnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL  
*Secretaria*

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Christian Andrés Machado Cabrera'.

**CHRISTIAM ANDRÉS MACHADO CABRERA**  
**Escribiente Secretaría Sala Penal**  
**Tribunal Superior de Neiva**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

**Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Magistrada Ponente

**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

**Radicación: 41551 60 00 597 2009 00583 01**

**Aprobado Acta No. 334**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Especial de **ANDRÉS FRANCISCO TORRES MANRIQUE**, contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2020, a través de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito, Huila, lo condenó como autor responsable del punible de concusión en concurso homogéneo.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS.**

Fueron objeto de acusación los siguientes<sup>1</sup>:

*"Según denuncia formulada el 28 de marzo de 2009 por Jesús Eberto Abella Rivera, ante los organismos de policía, menciona que dos policías, que resultaron ser ANDRÉS FRANCISCO TORRES MANRIQUE y*

---

<sup>1</sup> Audiencia del 12 de diciembre de 2016. Récord 05:45...

*ALDEMAR ROJAS MÉNDEZ, exigían o solicitaban dinero para la gasolina a él y otros transportadores informales que llevan pasajeros y cargas desde Pitalito, de Acevedo y de diversas veredas aledañas a ese municipio y de allí nuevamente a sus lugares de origen, especialmente los días sábados que es día de mercado en el municipio de Pitalito, con el argumento de que si no colaboraban para la gasolina de los uniformados les imponían comparendos e inmovilizaban los vehículos y los llevaban para los patios al violar normas de tránsito por no tener permiso respectivo vigentes para transportar personas y carga. // Esta solicitud de dinero indebido y entrega del mismo por parte de estos dos indiciados se hizo en los meses de enero, febrero y marzo de 2009 por parte de estos dos uniformados que abusando de la posición de policías, exigían dineros a conductores de vehículos particulares que cubrían rutas desplazando personas y remesa a diferentes veredas del sur del Huila, por lo que acordaron cada uno de los conductores informales pagar una cuota de \$5.000 semanales para que no les quitaran sus carros por movilizar pasajeros y carga. // Denuncia que entre otros, los conductores afectados Faiber Vega, Ever Molina Murcia y Rodrigo Astudillo, les daban al denunciante la suma de \$5.000 semanales y éste se los entregaba a Humberto Artunduaga, quien también entregaba \$5.000 pesos, reuniendo \$40.000 o \$45.000 entre todos y se los entregaba al policía TORRES en el lugar donde cuadraba el carro para salir a diferentes veredas o en la bomba de la tercera o Sideral o a la salida del municipio de Acevedo, Huila, a donde llegaba la gente para que las transportaran en carros particulares, esto para que hicieran remesas, las esperaban y se devolvían a las veredas de donde habían salido. // Menciona que en ocasiones los dos imputados andaban en moto de la Policía uniformados y cada ocho o quince días les solicitaban o exigían dichas sumas de dinero para que estos conductores pudieran cubrir las rutas, entre ellas, de Pitalito a las veredas de Acevedo, el Palacio y Santa Ana, así como de Pitalito a Alto Bella Vista, Corinto, San Isidro, pudieran movilizar pasajeros, productos y remesas y los devolvieran a las veredas de dónde habían salido, sin el lleno de*

*requisitos legales para dicho transporte de pasajeros, productos y remesas.”*

## **ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.**

El 30 de septiembre de 2015, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Descongestión de Neiva, se declaró en contumacia a los procesados y se les formuló imputación estando representados por abogado especial y de oficio.

Presentado el escrito de acusación, correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito, Huila y el 12 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, la Fiscalía acusó formalmente a **ANDRÉS FRANCISCO TORRES MANRIQUE** y **ALDEMAR ROJAS MÉNDEZ** por el delito de concusión en concurso homogéneo, tipificado en el artículo 404 del Código Penal – C.P. -.

La vista preparatoria se llevó a cabo el 05 de marzo de 2018<sup>3</sup>, en tanto, el juicio oral se inició el 17 de julio siguiente (contando con la comparecencia de los procesados) y finalizó el 05 de febrero de 2020, cuando las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

El 18 de junio de 2020, la Juez emitió sentido de fallo y profirió sentencia condenando únicamente a **ANDRÉS FRANCISCO TORRES MANRIQUE** y absolvió a **ALDEMAR ROJAS MÉNDEZ**, decisión contra la cual la Defensa presentó y sustentó el recurso de apelación objeto de análisis.

---

<sup>2</sup> Luego de cinco reprogramaciones de audiencia.

<sup>3</sup> Luego de cuatro intentos.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Inicialmente la *A Quo* resumió los hechos objeto de acusación e identificó a los procesados, continuó sintetizando los alegatos finales de Fiscalía y Defensa e irrumpió a analizar la prueba practicada en el juicio, para en definitiva colegir que el ente persecutor logró demostrar más allá de toda duda la responsabilidad penal enrostrada a **ANDRÉS FRANCISCO TORRES MANRIQUE**, pero no la atribuida a **ALDEMAR ROJAS MENDEZ**.

Adujo que, pese a existir algunas imprecisiones en las fechas indicadas por los testigos en el juicio, lo cierto es que las exigencias económicas sí existieron y ello se advierte de las declaraciones rendidas espontáneamente por Ever Molina Murcia, Rodrigo Astudillo y Jesús Eberto Abella Rivera, siendo este último el encargado de recolectar el dinero entre los transportadores informales para entregárselo personalmente al policía **TORRES MANRIQUE** con el objetivo de evitar la inmovilización de sus vehículos usados para el transporte informal. A la vez, acotó que las aseveraciones de Abella Rivera fueron corroboradas por los uniformados Jorge Eliecer Agudelo Álvarez, Andrés Felipe Constain, Carlos Arturo Bustamante y Andrés Felipe Vera Escobar, descartándose con ello el señalamiento que la Defensa hizo contra Abella Rivera como la única persona que realizaba las exigencias económicas a los conductores informales.

Resaltó que el video proyectado en el juicio muestra claramente cuando un conductor entrega "algo" que extrae del bolsillo de su pantalón al Patrullero **TORRES**, lográndose identificar el chaleco No. 04-016, el cual le había sido asignado al uniformado y que era personal e intransferible, por lo que para la Juez sí se logra "identificar plenamente al acusado **ANDRÉS FRANCISCO TORRES MANRIQUE** dentro del video como el patrullero que se acerca al conductor y recibe lo que parece ser era la cuota del fin de semana exigida", otorgándole "gran valor suasorio" al

referido registro fílmico, frente al que – adujo – no se demostró "alteración, supresión o manipulación" y que, en armonía con los testimonios recibidos en juicio, demuestra la responsabilidad penal atribuida a **TORRES MANRIQUE**. Sin embargo, decantó, la duda favorece a **ROJAS MENDEZ** por cuanto el testigo Jesús Eberto Abella dijo no conocerlo, aunado al hecho de que en el mentado video se le observa siempre cerca de su motocicleta "sin posibilidad... de asegurar que estuviera al tanto de lo que estaba pasando".

En suma, la *A Quo* condenó a **ANDRÉS FRANCISCO TORRES MANRIQUE** a 102 meses de prisión y multa de 70.8 S.M.L.M.V., así como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 86 meses, como autor responsable del punible de concusión en concurso homogéneo, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Por último, fue absuelto el procesado **ALDEMAR ROJAS MENDEZ**.

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

El Defensor especial del condenado reclamó revocar el fallo de primer grado y emitir sentencia absolutoria. Recordó los hechos génesis de la investigación e indicó que Jesús Eberto Abella Rivera informó que las exigencias económicas de parte de los uniformados tuvieron ocurrencia los primeros tres meses del año 2009, pero en la acusación la Fiscalía adujo que ello ocurrió entre enero y marzo de **2008**, lo cual calificó de falso y contrario a los elementos materiales probatorios recolectados por el propio ente persecutor.

Dijo que resulta trascendental la declaración rendida por Abella Rivera ante la justicia penal militar el 2 de enero de 2009, oportunidad en la que afirmó que las exigencias económicas de parte de los uniformados venían desde tres meses atrás (septiembre u octubre de 2008), siendo

ello imposible porque para esa época i) **ALDEMAR ROJAS MENDEZ** no era policía, era alumno en la escuela de formación y se graduó la primera semana de diciembre de 2008 como Patrullero, llegando trasladado a Pitalito a finales de ese mes; ii) los dos procesados no eran compañeros de trabajo; iii) **ANDRÉS FRANCISCO TORRES MANRIQUE** no ha cumplido funciones de policía de tránsito y por eso nunca ha portado un brazalete que así lo identifique, como falsamente lo manifestó el citado testigo, estimando clara su inocencia; empero, destacó que este último sí laboró en Pitalito entre marzo de 2008 y marzo de 2009.

Señaló que la *A Quo* no analizó varias pruebas incorporadas a la actuación que demuestran la inocencia de su defendido. Al respecto, destacó la declaración rendida por el Mayor Jorge Eliécer Agudelo Álvarez (hoy Coronel), ante la justicia penal militar el 29 de enero de 2009, que da cuenta de las exigencias económicas durante el último trimestre del año 2008 e incluso durante toda esa anualidad, lo cual confundió al testigo en el juicio oral cuando afirmó que su entrevista con el señor Humberto Artunduaga fue en febrero de 2009, desdibujándose – en su criterio – las circunstancias de tiempo reseñadas por la Fiscalía y la Juez, por cuanto podía pensarse que los hechos investigados tuvieron ocurrencia en febrero de 2008 o en el año 2007, períodos en los que **TORRES MANRIQUE** no trabajaba en Pitalito y **ROJAS MENDEZ** no era Policía. Agregó que, aunque el testigo Agudelo Álvarez testificó que en su declaración ante la justicia penal militar se incurrió en errores de digitación, ello escapa a la lógica. Concretó que la sentencia no acredita "*con grado de certeza*" que la entrevista entre este testigo y Humberto Artunduaga ocurrió en el año 2009, sino que la misma fue en el 2008 y por tanto los hechos acaecieron en 2007 y, siendo así, su defendido sale del panorama por sustracción de materia.

Continuó indicando que los testimonios de Jesús Eberto Abella Rivera, Faiber Vega, Ever Molina Murcia y Rodrigo Astudillo, son contradictorios entre sí y en la sentencia se les hace decir a estas pruebas lo que no han manifestado, advirtiendo que todos los precitados declararon en tres oportunidades (una ante la justicia penal militar y dos ante la justicia ordinaria).

Destacó que finalmente en juicio: i) Rodrigo Astudillo y Ever Molina Murcia terminaron manifestando no conocer de nada y a nadie, en tanto, Faiber Vega no se presentó en la vista pública. ii) A Humberto Artunduaga ni siquiera se le tomó una entrevista y no fue llevado a juicio por la Fiscalía, pese a ser un testigo fundamental en esta causa, por lo que el ente persecutor no logró consolidar una prueba plena contra su representado y por eso no existe "certeza" de su autoría en el delito. iii) William Alejandro Moncada Vega (Jefe de Inteligencia de la Policía en Pitalito) y Andrés Felipe Vera Escobar (Comandante de la Estación de Policía de Pitalito), comparecieron inicialmente ante la jurisdicción castrense, pero el último cambió su versión al rendir testimonio en el juicio, cuando indicó que sí tuvo conocimiento de las irregularidades endilgadas a los procesados, afirmando que "*un individuo*" llegó a su oficina pretendiendo "*obtener que le rebajara el valor de la cuota que tenía que pagarle a la Policía para que los dejaran transportar pasajeros y carga*" y que por ello direccionó un operativo para elaborar un video como prueba, grabación que coincidentalmente llegó a la Fiscalía sin cadena de custodia y en el cual "*no se aprecia la comisión de delito alguno, ni la presencia definida del PT. TORRES MANRIQUE*". Por tanto, no puede otorgarse credibilidad a estos testigos. Y, iv) La declaración vertida ante la jurisdicción penal militar por el Subintendente José Arnulfo Quiroga Bonilla (Subjefe de inteligencia Sijin Pitalito), es falsa, ya que en el mentado video no se aprecia con claridad a los policiales ni la comisión de algún delito, registro fílmico que calificó de "*viciado, ilegal y no autenticado*" al no acreditarse su cadena de custodia.

Luego de referirse a las declaraciones dadas por los Patrulleros Andrés Felipe Constain Muñoz y Carlos Augusto Bustamante García en la justicia castrense, dedujo que a estos no les constaba de forma directa el hecho investigado.

De otra parte, rememoró que se incorporaron como pruebas documentales las declaraciones e indagatorias recepcionadas ante la jurisdicción penal militar y un video sin cadena de custodia, quebrantándose con este último el debido proceso en aplicación del inciso final del artículo 29 Constitucional, por carecer de control de legalidad y desconocerse entre otros aspectos, el funcionario que lo realizó, su fecha de creación y originalidad. Insistió en que el video es una "*prueba inconstitucional e ilegalmente aportada*" y tampoco muestra la existencia de alguna conducta delictiva.

Asimismo, replicó que el único señalamiento de responsabilidad directo contra su defendido proviene del señor Jesús Eberto Abella Rivera, pero este adolece de serios reparos en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas, confrontando sus dichos del juicio con su declaración rendida ante el Juzgado 180 de Instrucción Penal Militar, para en síntesis reiterar sus apreciaciones iniciales tendientes a soportar que los supuestos hechos no ocurrieron entre enero y marzo de 2009, si no de octubre a diciembre de 2008, resaltando que **ROJAS MENDEZ** se graduó de Patrullero en el último mes citado y, por eso no era posible que hubiera sido compañero de **TORRES MANRIQUE** cuando supuestamente cobraba esos dineros. Además, al retomar la versión rendida ante la justicia castrense por el hoy Coronel Jorge Eliecer Agudelo Álvarez, quien dijo haberse reunido en febrero de 2008 con el señor Humberto Artunduaga y que este le comentó de las exigencias dinerarias de que era víctima aproximadamente desde hace un año, es decir, en el año 2007, concretó que los hechos entonces ocurrieron cuando **ROJAS MENDEZ**

estaba en secundaria y **TORRES MANRIQUE** trabajaba en otro departamento, por lo que tampoco pudo existir un trabajo delictivo permanente entre esta pareja de uniformados.

Alegó que la prueba recaudada no demuestra con seriedad la realidad buscada por la Fiscalía, sino que la trastoca y enreda, pues la testimonial es contradictoria entre sí y desorienta las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En suma, concluyó, se demostró que su defendido i) sí era servidor público para la época de los hechos; ii) no cumplía funciones de tránsito; iii) no estaba adscrito a la Policía de tránsito, ni portaba brazalete como tal; pero no se acreditó que hubiera exigido dádivas a los transportadores, siendo por tanto, inexistente la conducta.

Finalmente, reclamó absolver a su prohijado por ser inocente o en su defecto, por aplicación del "*in dubio pro reo*".

Los sujetos procesales no recurrentes guardaron silencio frente a la alzada interpuesta.

### **CONSIDERACIONES.**

La Sala es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal - C.P.P. -, por tratarse de una apelación interpuesta contra sentencia proferida por un Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de este Distrito Judicial. Alzada que se aborda teniendo presente los principios que la rigen, como es ceñir la decisión a lo que es objeto de disenso, extendiéndola a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados.

Inicia esta Judicatura destacando que, conforme a la acusación, los hechos investigados ocurrieron entre enero y marzo de 2009 en el municipio de Pitalito, lapso durante el cual los procesados, siendo agentes de Policía, exigían dinero a transportadores informales que cubrían rutas interveredales de Pitalito y Acevedo movilizandolos personas y cargas, para no imponerles comparendos ni inmovilizarles sus vehículos por no cumplir las normas de tránsito establecidas para desarrollar esa actividad, realizándose pagos semanales o quincenales de \$40.000 o \$45.000 que entregaba Jesús Eberto Abella Rivera al uniformado **ANDRÉS FRANCISCO TORRES MANRIQUE**.

Superado el debate probatorio en primera instancia, la Juez *A Quo* encontró demostrado más allá de toda duda la responsabilidad penal enrostrada a **TORRES MANRIQUE** por el delito de concusión, debido al señalamiento directo que en juicio hiciera el señor Abella Rivera y al contenido del video publicitado, del cual coligió que el acusado sí era el uniformado que recibió una dádiva de parte de un conductor en una estación de gasolina, absolviendo por duda a **ALDEMAR ROJAS MENDEZ**.

El punible de concusión consagrado en el artículo 404 del Código Penal – C.P. – establece: *"El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión..."*.

Frente al citado reato, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

*"La configuración típica de este ilícito requiere los siguientes elementos: (i) sujeto activo calificado que tenga la calidad de servidor público; (ii) el abuso del cargo o de la función; (iii) una conducta que se concreta con la ejecución de uno cualquiera de los distintos verbos rectores: constreñir, inducir o solicitar una*

*prestación o utilidad indebidas; y (iv) la relación de causalidad entre el actuar del funcionario y el efecto buscado de dar o la entrega del dinero o utilidad no debidos.*

*(...)*

*El delito se consuma, conforme se ha advertido en otras oportunidades, simplemente, "al ejecutarse cualesquiera de estas acciones en provecho del servidor o de un tercero, independientemente de que la dádiva o la utilidad hayan ingresado o no al ámbito de disponibilidad del actor"<sup>4</sup>.*

Ahora bien, en punto de la alzada, la Defensa pretende la revocatoria de la sentencia condenatoria por cuanto – en síntesis – no existe una prueba plena contra su prohijado que acredite con "certeza" su autoría en el reato endilgado, en razón a que i) según lo informó Jesús Eberto Abella Rivera, las exigencias dinerarias ocurrieron de enero a marzo de 2009, pero en la acusación la Fiscalía dijo fue en los mismos meses de 2008; ii) las declaraciones de los testigos de cargo son contradictorias entre sí y frente a sus versiones rendidas ante la justicia penal militar, coligiendo de las últimas que los hechos al parecer acaecieron en febrero de 2008 o en el año 2007, épocas en las que **TORRES MANRIQUE** no trabajaba en Pitalito y **ROJAS MENDEZ** no era policía; y, iii) porque en el video proyectado en juicio no se advierte la presencia del condenado, ni la comisión de algún delito, criticando que esa prueba carece de cadena de custodia y por tanto, es ilegal.

Empieza la Sala descartando de plano la primera inconformidad planteada por la Defensa, dado que no es cierto que el ente persecutor al formular la acusación haya señalado que los hechos delictivos ocurrieron en el primer trimestre del año 2008 como desatinadamente se esbozó en la alzada, basta destacar que en la respectiva audiencia el Delegado Fiscal fue claro al manifestar<sup>5</sup>:

*"...esta solicitud de dinero indebido y entrega del mismo... se hizo en los meses de enero, febrero y marzo de **2009**..."*

---

<sup>4</sup> Sentencia SP1650-2021 del 5 de mayo de 2021. M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

<sup>5</sup> Audiencia de formulación de acusación celebrada el 12 de diciembre de 2016. Récord 05:45...

No está de más precisar que frente a ese mismo espacio de tiempo se edificaron la teoría del caso y los alegatos finales de la Fiscalía y se fundó la sentencia, por tanto, no le asiste razón al recurrente en su primera crítica, resultando inane cualquier otra apreciación en torno a este punto.

En segundo lugar, el impugnante plantea que las inconsistencias y contradicciones en que incurrieron los testigos de cargo al declarar en el juicio, permiten deducir que los presuntos hechos delictivos ocurrieron en el año 2008 o en el 2007, época para la que el uniformado **ANDRÉS FRANCISCO TORRES MANRIQUE** no trabajaba en el municipio de Pitalito, hipótesis que será analizada a la luz de la prueba practicada en el juicio oral, para confirmar o descartar la responsabilidad penal que le fue atribuida.

Analizado el acervo, preciso es valorar los testigos de cargo en dos grupos: uno, conformado por Jesús Eberto Abella Rivera, Ever Molina Murcia y Rodrigo Astudillo, ciudadanos que manifestaron haber sido conductores informales para la fecha de los hechos; y otro, integrado por los policiales Jorge Eliécer Agudelo Álvarez, Andrés Felipe Constain Muñoz, Carlos Arturo Bustamante García, Andrés Felipe Vera Escobar y José Arnulfo Quiroga Bonilla.

Los tres primeros, Jesús Eberto Abella Rivera, Ever Molina Murcia y Rodrigo Astudillo, testificaron en juicio oral en sesiones desarrolladas los días 17 de julio y 30 de octubre de 2018, coincidiendo en afirmar que durante los meses de enero, febrero y marzo de 2009, trabajaron transportando – de manera informal en vehículos suyos - personas y cargas entre Pitalito y las veredas Alto Bellavista, San Isidro y Santa Ana, de la jurisdicción de ese municipio y Acevedo, especialmente los días sábados.

Los dos últimos también concordaron al indicar que debían aportar entre \$5.000 y \$10.000 semanales o quincenales, para que se les permitiera desarrollar esa actividad informal, dinero que suministraban al señor Abella Rivera para que este lo entregara finalmente a un policía que hacía esa exigencia. Los testigos fueron contundentes al asegurar que no conocían al uniformado que hacía esa reclamación, ni observaron cuando Abella Rivera entregaba el dinero a su destinatario final, tal como lo reseñó el apelante.

Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, no son de poca monta las anteriores atestaciones al evidenciar que para los meses de enero, febrero y marzo de 2009, época mencionada por los citados testigos, misma objeto de acusación, estos ejercían una actividad de transporte terrestre informal entre diferentes veredas de las localidades de Pitalito y Acevedo, para lo cual, en ese lapso, y con el objetivo de evitar la imposición de comparendos e inmovilización de sus vehículos, aportaban \$5.000 o \$10.000 a Abella Rivera con destino a un policía que no identificaron, significando ello que sus aseveraciones ratifican la existencia de una exigencia, su causa, el periodo de comisión del reato y la persona encargada de recolectarla, esto es, Abella Rivera, tal como planteó el ente persecutor en su teoría del caso.

Y en este hilo conductor, trascendental resulta lo manifestado en juicio por Jesús Eberto Abella Rivera, ciudadano que confirmó ser el encargado de recolectar dinero a los otros transportadores informales para entregarlo finalmente al procesado **TORRES MANRIQUE**, a quien reconoció con certeza en la vista pública como el gendarme que le presentó "Humberto" - persona que con antelación entregaba esos dineros al patrullero TORRES MANRIQUE - para que le continuara entregando la suma recolectada (\$40.000 o \$45.000) y así se les permitiera trabajar de manera informal. Testigo que a la vez, fue claro en señalar que de los dos procesados únicamente conocía a **TORRES MANRIQUE** y que este se le presentaba solo a recibir el dinero vistiendo

su uniforme de policía o de civil.

Para mayor precisión sobre lo narrado por el deponente en mención, destaca la Sala que en el juicio se le interrogó: "*Tiene conocimiento en qué parte se entregaba el dinero a los policías*" y respondió: "*yo lo entregaba en la séptima o en la bomba de la tercera*"; luego el Fiscal le indagó: "*Se lo entregaba a quién*" y contestó: "*Al agente **TORRES**...*", narrando más adelante: "*...él siempre llegaba solo (...) Yo siempre se lo entregué al agente **TORRES** (...) Siempre se lo entregué en la séptima o en la bomba de la tercera*", manifestaciones ratificadas en su conainterrogatorio.

Nótese que Abella Rivera es testigo directo y presencial de los hechos investigados, aseguró ser quien reunía el dinero de otros transportadores (manifestación conformada por los deponentes Ever Molina Murcia y Rodrigo Astudillo), para luego entregarlo de forma personal al condenado. Para esta Colegiatura sus manifestaciones son naturales y fehacientes, dirigidas únicamente a poner en conocimiento de la Judicatura lo sucedido con el agente **TORRES MANRIQUE** en relación con sus exigencias económicas y la entrega del dinero.

Aunque el Defensor en la práctica del conainterrogatorio trató de impugnar la credibilidad del referido testigo, enunciando para ello – entre otras declaraciones - una rendida por aquel el 2 de enero de 2009 ante el Juzgado 180 de Instrucción Penal Militar (descubierta por la Fiscalía y permitido su uso en juicio para refrescar memoria); lo cierto es que no la usó, solamente dio lectura a apartes de otra declaración vertida el 28 de marzo de 2009 y le preguntó al deponente "*¿por qué nos dice una cosa y en esa declaración dice otra?*", obteniendo como respuesta: "*yo ya le estaba entregando la plata al agente TORRES, en una ocasión una patrulla me paró y me dijo bueno lo de nosotros, entonces yo le dije yo ya cuadré con TORRES, pero igual yo ya le estaba entregando la plata al agente TORRES*". Posteriormente el Defensor no

hizo pregunta alguna que confrontara lo dicho en juicio por Abella Rivera con lo manifestado por este ante la jurisdicción castrense, brillando por su ausencia cuestionamientos dirigidos a restarle credibilidad a su testimonio, por lo que, si ese era su fin al enunciar las mentadas entrevistas, no lo consiguió de ningún modo.

Bajo esa línea, si bien el apelante alegó que conforme a la declaración rendida por Abella Rivera ante la justicia penal militar el 2 de enero de 2009, las exigencias económicas se presentaron a partir de septiembre u octubre de 2008, data para la que **Rojas Méndez** no era aún policía y por tanto, tampoco compañero de **TORRES MANRIQUE**, destáquese que no existe ningún medio de prueba que soporte su argumento, al paso que nada en el caudal probatorio logra menguar la credibilidad de lo afirmado con contundencia en juicio por aquel testigo, persona que sin lugar a equívocos señaló el comportamiento desviado del último uniformado para la época de enero a marzo de 2009; máxime cuando acreditado se encuentra que el encausado sí trabajó como Policía en Pitalito desde marzo de 2008 y hasta marzo de 2009, supuesto fáctico no controvertido por la defensa, lapso para cuando se presentó el reato.

Antes de continuar con la valoración de los otros testigos de cargo, respóndase igualmente al impugnante que la ausencia del testimonio del señor Humberto Artunduaga, mencionado por Abella Rivera como la persona que le presentó al acusado **TORRES MANRIQUE**, no merma el poder suasorio de las declaraciones valoradas en conjunto, ni modifica las conclusiones a las que arribó atinadamente la *A Quo* frente a la responsabilidad del enjuiciado; por el contrario, si la Defensa lo estimaba trascendental para esclarecer el asunto, bien pudo solicitarlo como una de sus pruebas testimoniales, pero no lo hizo, no estando obligada la Fiscalía a practicarla cuando con las que arrimó al proceso logró sacar adelante su teoría del caso.

Prosiguiendo con los restantes testigos de la Fiscalía, observa esta Corporación que los Patrulleros Andrés Felipe Constain Muñoz y Carlos Arturo Bustamante García, coinciden en expresar que trabajaron en Pitalito durante los meses de enero a marzo de 2009, siendo compañeros de **ANDRÉS FRANCISCO TORRES MANRIQUE** y **Aldemar Rojas Méndez**, quienes fungían como policías de vigilancia para ese entonces. Estos deponentes dan cuenta exclusivamente de que estando en un puesto de control una persona llamada "Humberto Artunduaga" les informó que estaba siendo víctima de pedidos económicos de parte de otro uniformado; empero, ningún señalamiento directo hicieron contra el condenado.

Por manera que estos testigos ratifican que, para esas calendas - que son las enrostradas por el ente persecutor - existían unas ilícitas exigencias económicas por parte de miembros de la institución.

Siguiendo, los uniformados Jorge Eliécer Agudelo Álvarez, Andrés Felipe Vera Escobar y José Arnulfo Quiroga Bonilla, Comandante, Comandante de Estación y Subjefe Unidad Investigativa, de la Policía de Pitalito, respectivamente, adujeron que entre enero y marzo de 2009 trabajaron en la institución policial donde también laboraba **TORRES MANRIQUE** y además, dieron a conocer lo que les constaba de los presuntos hechos delictivos. El primero dijo - en conclusión - que el señor Humberto Artunduaga le informó que el dinero exigido indebidamente era entregado al "Patrullero **TORRES**"; el segundo expuso haber tenido contacto directo con una persona que llegó hasta su oficina a pedirle que le rebajara la cuota a los transportadores informales interveredales, lo cual colocó en conocimiento del grupo de inteligencia de la institución, deponente que también explicó sobre la asignación de chalecos a los miembros de esa fuerza; en tanto que el tercero, aludió al contenido del video publicitado en el juicio, registro en el que aseguró observar que el Patrullero **TORRES MANRIQUE**, portando el chaleco No. 04016, es quien se acerca hasta el conductor de un campero y le recibe "algo",

una dádiva, que el chofer saca de su bolsillo.

La Defensa buscó restar credibilidad a lo dicho en juicio por el deponente Jorge Eliécer Agudelo Álvarez, con fundamento en una declaración rendida por aquel ante la justicia penal militar el 29 de enero de 2009, en la que aseguró haberse entrevistado con el señor Humberto Artunduaga en febrero, considerando el impugnante que debe tratarse de febrero de 2008 y no de 2009, época para la que **TORRES MANRIQUE** no trabajaba como policía en Pitalito; no obstante, el declarante explicó esa inconsistencia como un posible error de redacción de parte de la autoridad que recepcionó esa declaración, argumento que no fue controvertido y menos desvirtuado por la Defensa. Con todo, lo que resulta indiscutible es que el testigo en el juicio ratifica con absoluta contundencia la época para cuando se perpetró el punible, al punto que en la vista pública manifestó: *"los hechos son claros dentro de la declaración que se rindió en su momento y lo estoy ratificando en esta audiencia"*. De esta forma, no percibe la Sala ninguna clase de animadversión del declarante contra el encausado o que sus afirmaciones obedezcan al deseo de causarle algún perjuicio, simplemente, se denota como un testigo que compareció para dar a conocer lo que le constaba sobre los hechos, sobre todo porque en dos oportunidades durante su conainterrogatorio afirmó que el señor Humberto Artunduaga le manifestó que el uniformado que exigía y reclamaba el dinero era el Patrullero **TORRES**.

Del testigo Andrés Felipe Vera Escobar, encuentra la Sala que en el juicio sostuvo que hasta su oficina llegó un transportador en busca de negociar una rebaja en la cuota exigida por la policía a los transportadores informales, pero ante la Justicia Castrense, en declaración rendida el 2 de mayo de 2009 ante el Juzgado 180 de Instrucción Penal Militar, afirmó nunca haber recibido una queja de parte de ese gremio. El testigo explicó ante la contradicción que en la primera declaración vertida no quiso entorpecer la investigación porque

los investigados aún no habían sido sancionados y porque "vi la oportunidad de darles a ellos su derecho a la defensa... la idea no era perjudicar al policía".

Las contradicciones en las que incurre Vera Escobar, justificadas o no, no rebaten la credibilidad que merecen los demás testigos de cargo, mucho menos conduce a edificar una hipótesis contraria a la que ha demostrado con ellos la Fiscalía y, por ende, no logra derruir lo decidido en primera instancia.

En este orden de ideas, la teoría del recurrente consistente en que las exigencias dinerarias de parte de algunos uniformados ocurrieron en febrero de 2008 o incluso en el año 2007, para así sacar del escenario delictivo a su defendido **TORRES MANRIQUE** por no haber laborado en Pitalito para esos lapsos, no encuentra respaldo en la prueba incorporada en la actuación, ya que la misma fue contundente en acreditar que los pedidos económicos indebidos y sus pagos tuvieron ocurrencia entre enero y marzo de 2009, cuando el precitado sí ejercía funciones de policía de vigilancia en esa municipalidad, quien por demás fue identificado y señalado – inclusive en la audiencia de juicio oral – directamente por el señor Jesús Eberto Abella Rivera como el uniformado al que le entregaba el dinero recolectado entre diferentes transportadores para poder desarrollar esa actividad de manera informal.

Aun cuando el acopio probatorio hasta ahora analizado resulta suficiente para confirmar las conclusiones a las que arribó la primera instancia, por último debe la Sala adentrarse en los reparos de la Defensa en torno al video incorporado y proyectado en juicio, para verificar si con ellos se logra derribar la condena. Dígase del tópico que es correcto afirmar que se desconoce la procedencia del vídeo puesto que arribó de manera anónima a manos de la Fiscalía, si bien la cadena de custodia inició con el testigo José Arnulfo Quiroga Bonilla que lo recibió de manos de la

Fiscal Vilma Riaño Roa - tal como lo afirmó en el juicio -, lo cierto es que con anterioridad a ese hecho no se encuentra en el acervo prueba que acredite la mismidad de su contenido. Sin embargo, no puede perderse de vista que la falencia anotada no torna ilegal el medio, dado que la autenticidad de los elementos materiales probatorios, en casos como el de la especie, no está ligada a la legalidad sino al poder suasorio del elemento de convicción; es decir que, siendo legal, bien puede no llevar convencimiento al funcionario judicial porque no se ha garantizado su autenticidad.

Paralelamente, tampoco puede pasar por alto este Tribunal lo que ha enseñado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP5798-2016, radicado 41667 cuando se trata de fuentes anónimas, concretando la posibilidad de su uso como criterio orientador de la investigación:

*"Estas normas prohíben de manera general la admisión de quejas anónimas como fundamento de la acción penal y de otra clase de acciones, y solo autorizan reconocerle el carácter de criterio orientador de indagaciones oficiosas cuando aportan evidencias o suministran datos concretos que permitan adelantar gestiones específicas con el fin de verificar su contenido.*

*(...)*

*Aunque el precepto solo se refiere a los documentos, es evidente que la prohibición aplica para todos los medios o fuentes de información que tengan la condición de anónimos, en aplicación del principio lógico jurídico que enseña que donde existe el mismo supuesto fáctico debe existir la misma consecuencia jurídica, o que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, pues no tendría sentido que siendo la razón de ser la misma (el origen desconocido de la fuente informativa), la prohibición solo operara para los documentos"<sup>6</sup>.*

De modo que no siendo ilegal el video, es factible que la Sala extraiga de la prueba que el testigo Quiroga Bonilla, con quien la Fiscalía incorporó el video en el juicio oral, cuya credibilidad no ha sido menguada, identificó en el registro al Patrullero **TORRES** portando el

---

<sup>6</sup> SP5798-2016. Radicación No. 41667. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

chaleco No. 04016, siendo este el uniformado que se contacta con el conductor de un campero y le recibe "algo" que saca del bolsillo, infiriendo que se trata de la dádiva exigida.

De esta información, tiene en cuenta la Colegiatura que con la prueba documental denominada "RECIBO ASIGNACIÓN CHALECO" se constata que el mentado chaleco 04016 estaba asignado para la época de los hechos al Patrullero **ANDRÉS FRANCISCO TORRES MANRIQUE**.

Textualmente del documento se extracta lo siguiente:

"POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

(...)

**RECIBO ASIGNACIÓN CHALECO**

En Pitalito – Huila, a los 20 días del mes de Septiembre de 2008, se le hace **entrega al señor PT TORRES MANRIQUE ANDRES F. (...)** del **chaleco** reflectivo número **04-016** como elemento **PERSONAL e INTRANSFERIBLE** para el servicio de Policía...".

En consecuencia, de la declaración del testigo José Arnulfo Quiroga Bonilla y de la documental adosada, se extrae que el señor **ANDRÉS FRANCISCO TORRES MANRIQUE** tenía asignado para la fecha de los hechos el chaleco 04016, persona que es reconocida por el declarante Abella Rivera como el autor de la conducta delictiva reprochada; es decir, la prueba en conjunto ratifica que **TORRES MANRIQUE** es el mismo policial que para los meses de enero a marzo de 2009 exigía el pago de cuotas ilegales abusando de sus funciones, constriñendo a transportadores informales para que le dieran dinero a cambio de permitirles transportar de manera informal personas y cargas entre veredas de los municipios de Pitalito y Acevedo.

Corolario, los argumentos de la Defensa fincados en que no existe una prueba consolidada contra el condenado **TORRES MANRIQUE** como

---

<sup>7</sup> Carpeta No. 2 de primera instancia. Folio 212.

autor del delito de concusión carecen de sustento, en tanto el señor Jesús Eberto Abella Rivera lo señaló directamente y sin dubitación alguna como el Policía que exigía y recibía el dinero recolectado por diferentes transportadores informales para que se les permitiera ejercer esa actividad sin inconvenientes durante los meses de enero a marzo de 2009, exigencias que son corroboradas en el tiempo y en el modo por los testigos Ever Molina Murcia y Rodrigo Astudillo, aspecto ratificado por el uniformado Jorge Eliécer Agudelo Álvarez, autoría que por demás encuentra respaldo en la prueba documental que señala como portador del chaleco No. 04016 al sentenciado en primera instancia, misma persona, se itera, señalada directamente como responsable del reato.

Así las cosas, acertado es colegir que en el asunto de marras la Fiscalía logró – con la prueba arribada a la actuación - demostrar más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la responsabilidad penal enrostrada a **ANDRÉS FRANCISCO TORRES MANRIQUE**.

En conclusión, se confirmará la sentencia apelada proferida el 18 de junio de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito, Huila, a través de la cual se condenó a **ANDRÉS FRANCISCO TORRES MANRIQUE** como autor responsable del punible de concusión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y origen anotados, a través de la cual fue condenado **ANDRÉS FRANCISCO TORRES**

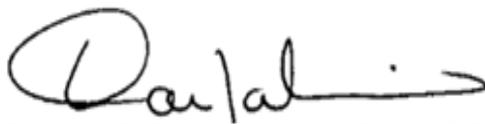
**MANRIQUE** como autor responsable del punible de concusión en concurso homogéneo, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** - Este fallo se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO.** - Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Decisión adoptada de forma virtual)



**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

Magistrada



**HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Magistrado



**GERMÁN LEONARDO RUIZ SÁNCHEZ**

Magistrado

Radicación: 41551 60 00 597 2009 00583 01

Procesado: Andrés Francisco Torres Manrique y Otro.

Delito: Concusión.

---

  
**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**  
Secretaria